



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**AUTO No. 925 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 315 del 28 de junio de 2017 esta Autoridad Ambiental otorgó a la Empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S. identificada con NIT 901.013.439-4, Concesión de Aguas Superficiales en el Río Magdalena, para el proyecto de construcción de 14 estanques en tierra para la producción de Tilapia Roja y Cachama, en la finca Villa Alejandra No. 1 localizada en el corregimiento de La Peña del Municipio de Cicuco – Bolívar. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 6 de julio de 2017. Tal como consta en el sello de notificación personal inmerso en el mismo.

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo Noveno que esta CAR supervisará y/o verificará las actividades que se desarrollen en virtud del permiso antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución.

Que mediante Auto No. 339 del 25 de abril de 2022 se inicia Control y Seguimiento Administrativo a las obligaciones impuestas al permiso de Concesión de Aguas Superficiales, remitiendo la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR mediante Oficio Interno No. 1001 del 27 de abril de 2022 con el fin que verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo y emita Concepto Técnico correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión emitió Informe Técnico No de 27 de septiembre de 2022, conceptualizando lo siguiente:

**"ANTECEDENTES**

*Que con oficio interno No 1001 de 27 de abril de 2022, Secretaría General se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, informando que mediante Resolución No. 315 del 28 de junio de 2017, se otorgó Permiso de Concesión de Aguas Superficiales a la empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S., por lo cual me permito solicitar de cumplimiento al Acto Administrativo, en el sentido de realizar control y seguimiento, y emitir Concepto Técnico.*

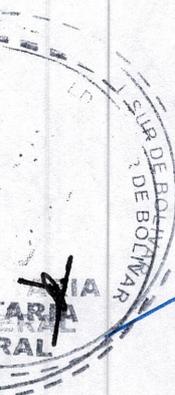
*De igual forma, solicito que en dicha visita se dé cumplimiento al Artículo Tercero del Auto No 339 del 25 de abril de 2022, con el fin de determinar los pasivos ambientales generados por el titular de la concesión.*

**CONTROL Y SEGUIMIENTO PARA DETERMINAR PASIVOS AMBIENTALES. EXP 2016-656. PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES – PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S.**

Revisando el expediente 2016-656 que reposa en la oficina de archivos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB del Permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante resolución No 315 del 28 de junio de 2017 se observaron las siguientes obligaciones:

La empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S., debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Hacer uso eficiente del agua.





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- No dar un uso diferente al concesionado.
- Dar cumplimiento de las medidas de manejo del recurso y no hacer uso de mayor agua que la otorgada.
- El usuario concesionado no puede exceder el caudal diario promedio concedido.
- Formular e implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua establecido en la Ley 373 de 1997.

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

Una vez revisado el expediente 2016-656 correspondiente al Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, se establece que:

- La empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S., NO ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, ajustado a la Resolución 1257 de 2018.
- Técnicamente NO es procedente realizar visita de control y seguimiento para la determinación de pasivos ambientales hasta que La empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S., presente el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

Por lo tanto, se requiere La empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S., que presente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la conceptualización del presente informe."

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"



Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"

(...)"

Que esta Corporación tiene la competencia para efectuar control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que:

*"La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."*

Así mismo, esta Corporación se encuentra facultada para requerir al Titular al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Instrumento Ambiental como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 que dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento.** Los proyectos, o actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...)

2. Constatar y exigir cumplimiento de todos términos, obligaciones y que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (...)

5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental."

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco de la Licencia Ambiental a la que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos Ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del Seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme. En consecuencia de lo expuesto dentro del Informe Técnico incorporado dentro del presente Auto, se evidencia que el Titular de la empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S. identificada con NIT 901.013.439-4 no ha dado



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

cumplimiento; no ha procedido a cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 315 del 28 de junio de 2017, como tampoco ha procedido atender a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 339 del 25 de abril de 2022 en lo atinente a la ejecución del permiso de concesión de aguas superficiales, razón por la cual se ordenara el cierre y archivo del expediente 2016-656 y disponer del inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el cierre del expediente contentivo del Permiso Ambiental Implícitos otorgado a la empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S. identificada con NIT 901.013.439-4 mediante Resolución No. 315 del 28 de junio de 2017, para la ejecución del permiso de Concesión de Aguas Superficiales localizada en corregimiento de La Peña del Municipio de Cicuco – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2016 - 656, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera para que verifique la existencia de facturas que adeude la empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S. identificada con NIT 901.013.439-4, como titular del permiso ambiental de Concesión de aguas y proceda de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Cobro Persuasivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Emitir Acto Administrativo de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S. identificada con NIT 901.013.439-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 al Representante Legal de la empresa PISCÍCOLA RICO CABALLERO S.A.S. identificada con NIT 901.013.439-4, o a su apoderado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ**  
Director General CSB

Exp: 2016 - 656

Proyectó: Jose Torres – Judicante CSB

Revisó: Dr. Farith Navarro Ramírez – Secretario General (E) CSB